JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972 y cualquier otra disposición que le sea contraria.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 32

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 291, de contribucion sobre la Ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio nacional, de fecha 29 de marzo de 1972, no ha alcanzado los propósitos perseguidos, ni en sus fines específicos ni en el orden impositivo, debido principalmente al complejo procedimiento que ha regulado su aplicación;

CONSIDERANDO: que, aún siendo evidente que dicha ley se inspira en un criterio económico que responde a principios

sólidos y generalizados, es necesario legislar en sentido más amplio sobre todos los aspectos que se relacionen con las operaciones inmobiliarias;

CONSIDERANDO: que mientras no se concluyan los estudios pertinentes, se impone tomar medidas inmediatas para asegurar los ingresos fiscales, en interés de activar los planes de Promoción Social emprendidos por el Gobierno Nacional y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales;

CONSIDERANDO: que la vía más expedita para garantizar tales objetivos es la de establecer una tasa automática, que afecte la estructura de la mencionada Ley Nº 291;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliar.

Párrafo.—Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos promisorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspasos y enagenaciones similares.

Art. 2.—Esta contribución se recaudará en la misma forma prescrita por las leyes Nos. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1830, y 831, sobre percepción de derechos fiscales en las oficinas de los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo de 1945, y sus respectivas modificaciones, y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas leyes y la Nº 3341, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias de fecha 13 de julio de 1952.

Art. 3.—La proporción de ingresos que se determinare por concepto de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano, en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art.. 4.—La presente ley deroga la Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 15 de Octubre del año 1974.

---

Ley Nº 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 33

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 500,625.00

Unidad Ejecutora